



## JDO. DE LO SOCIAL N.3 PLASENCIA

SENTENCIA: 00270/2017

C/ D. MARINO BARBERO SANTOS, N° 6  
Tfno: 927427280  
Fax: 927 41 15 78 (Decano)

### PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000402 /2017-2

Procedimiento origen: /  
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: \*\*\*  
ABOGADO/A: Mª JOSE IGLESIAS TORO  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: FOGASA, \*\*\* S.COOP.LTDA  
ABOGADO/A: LETRADO DE FOGASA,  
PROCURADOR: ,  
GRADUADO/A SOCIAL: ,

## SENTENCIA n° 270/2017

En Plasencia, a 15 de noviembre de 2017.

Vistos por Doña María del Pilar Rodrigo del Hoyo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. 3 de Cáceres, con sede desplazada en Plasencia, los presentes autos sobre **Reclamación de Cantidad núm. 402/2017**, seguido entre partes, de una y como demandante **Don \*\*\***, asistido de Letrado Doña María José Iglesias Toro, de otra y como demandado la empresa **\*\*\*, Soc.Coop.Lim.**, y **FOGASA**, que no comparecen pese a estar citadas en legal forma, se dicta la presente en nombre de S.M. el Rey y constando los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Letrada Doña María José Iglesias Toro, en la representación acreditada que ostenta, presentó en fecha 7 de julio de 2017 demanda en ejercicio de reclamación de cantidad, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, suplicó al Juzgado que, tras los

trámites oportunos, se dicte Sentencia por la que se condene a la empresa a pagar a la actora la cantidad reclamada en concepto de percepciones salariales adeudadas, más el 10% en concepto de mora por los salarios.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 13 de julio de 2017, se admitió a trámite la demanda, y se citó a las partes para la celebración del juicio el día 14 de noviembre de 2017.

**TERCERO.-** En el día señalado para la celebración del juicio compareció la parte actora, no así la parte demandada pese a estar citada en legal forma.

La parte actora se ratificó en el escrito de demanda presentado y solicitó se dictase sentencia conforme a sus intereses.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba que fue admitida, consistente en documental e interrogatorio de parte, la parte actora elevó a definitivas sus conclusiones, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Don \*\*\* ha prestado sus servicios para la empresa \*\*\*, Soc.Coop.Lim., desde el día 10 de noviembre de 2015 hasta el 29 de agosto de 2016, con categoría profesional de oficial de primera, con un salario bruto mensual de 1.535,78 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

**SEGUNDO.-** A la finalización de la relación laboral, la empresa demandada adeuda al trabajador las siguientes retribuciones salariales conforme al siguiente desglose:

·Salario	mayo	2016:	1316,38€
·Salario	junio	2016:	1316,38€
·Salario	julio	2016:	1316,38€
·Salario	agosto	2016:	1272,50€
·Extra de verano (parte de 8 meses): 877,58€			
·Extra de Navidad (parte de 8 meses): 877,58€			
·Vacaciones (parte de 8 meses): 877,58€			
Total: 7.854,38 euros.			

**TERCERO.-** El día 27 de junio de 2017 se presentó papeleta de conciliación, y el 6 de julio de 2017 se celebró el correspondiente acto de conciliación ante la UMAC, con resultado "Intentado sin efecto", ante la incomparecencia de la empresa demandada que No constaba citada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los documentos aportados con el escrito de demanda, así como la admisión de los hechos de la demanda derivada de la prueba de interrogatorio de parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91.2 LRJS, son los elementos de prueba que avalan el anterior relato de hechos probados, a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS.

**SEGUNDO.-** La discusión se centra en el abono o no de los salarios adeudados, respecto a lo cual cabe recordar que de acuerdo con el artículo 26 del ET, se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo, y ello, por encima de cual sea su denominación (STS de 4-83), y constituye además un derecho básico del trabajador conforme al artículo 4.2.f) del ET la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos.

Desde esta perspectiva, deben concederse las cantidades reclamadas, toda vez que la carga de la prueba del hecho extintivo, que es el pago, pesa sobre el que en su caso lo alegue (artículo 217.3 de la LEC), que en este caso correspondería a la empresa demandada, que no ha comparecido, sin que exista prueba alguna que acreditara ese pago, por lo que debe reconocerse como debidos los conceptos mencionados incluidos en la reclamación, como devengados y no percibidos correspondientes a las mensualidades trabajadas y no abonadas, incluidas las pagas extraordinarias y las vacaciones no disfrutadas, conforme a la liquidación correspondiente presentada por la parte demandante.

**TERCERO.-** La cantidad reclamada habrá de incrementarse en un 10% de interés moratorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

**CUARTO.-** A tenor de lo dispuesto en el artículo 191.2.g) de la LRJS, la presente resolución es susceptible de recurso de suplicación.

En virtud de lo expuesto,

### **FALLO**

**Se estima** la demanda interpuesta por Don \*\*\* y **se condena** a la empresa \*\*\*, Soc.Coop.Lim., a que abone a la actora la suma de 7.854,38 **euros**, debiendo incrementarse las cantidades adeudadas por salarios en el 10% de interés de demora.

El **FOGASA** responderá en los términos legalmente previstos para el caso de insolvencia de la empresa.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer **Recurso de Suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación de la parte o de su Abogado o representante en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de trescientos euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BANCO SANTANDER, sito en esta ciudad en la calle Talavera N° 26, de Plasencia, a nombre de este Juzgado con el número \*\*\*, clave \*\*\*, acreditando ante la Secretaría de este Juzgado mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso



así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la citada cuenta, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Abogado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro y expídase certificación literal de la misma para constancia en las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la dictó celebrando Audiencia Pública, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.